

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Causa: C. T., N. el OSDE s/ amparo de salud.

Buenos Aires, 23 de agosto de 2018

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa C. T., N. c/ OSDE s/ amparo de salud", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Sala 11 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal confirmó el pronunciamiento de la instancia anterior que admitió la acción de amparo y, en consecuencia, condenó a OSDE a hacerse cargo de la cobertura integral de la escolaridad común en el Instituto Privado Milenio 111 del menor N. C. T., quien padece trastorno generalizado del desarrollo (fs. 356/357 de los autos principales a cuya foliatura se aludirá en lo sucesivo).

Para decidir de ese modo el a quo consideró que la circunstancia de que el niño ya no tuviera la necesidad de contar con apoyo a la integración escolar -prestación cuya cobertura

también se reclamó en la demanda y que OSDE afrontara bajo la modalidad de "reintegro"- carecía de relevancia pues el menor tenía otras necesidades derivadas de su condición: asistir a una escuela que cuente con gabinete psicopedagógico y en la que la cantidad de alumnos por curso fuera reducida. En orden a ello, citó la sentencia de esta Corte recaída en la causa CSJ 104/2011 (47-R)/CS1 "R., D. y otros c/ Obra Social del Personal

SENTENCIAS ARBITRARIAS: LA FALTA DE OBJETIVIDAD FRENTE A LA DEFENSA DE DERECHOS FUNDAMENTALES

ARBITRARY SENTENCES: THE LACK OF OBJECTIVITY AGAINST THE DEFENSE OF FUNDAMENTAL RIGHTS

ANTONELA BORDIGNON¹

RESUMEN:

El presente artículo analizará el fallo dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a través del cual, hacen lugar al recurso extraordinario y deja sin efecto la sentencia impugnada por la demandada en la causa "C.T., N c/OSDE s/amparo de Salud". El órgano supremo de Justicia de la Nación consideró que la alzada carecía de fundamentos que dieran sustento a su decisión; así como también existía una clara omisión en la valoración de las pruebas aportadas por la parte demandada, lo que la colocaba en una situación desventajosa. Entiende la Corte que se está frente a otra de las tantas sentencias arbitrarias. ¿Incide entonces que se trate de derechos fundamentales, como es el derecho a la salud? ¿Pierden objetividad los magistrados cuando se encuentran involucrados esta clase de derechos? Se intentará dilucidar a continuación.

¹ Antonela Bordignon, Abogada (UES21); Cursando la Especialización en Derecho Procesal de las Ejecuciones (UBP); Se desempeña en el Departamento de Recupero de créditos del Banco Provincia de Tierra del Fuego. Mail: Antonela.bordignon@gmail.com – ORCID iD: <https://orcid.org/0000-0002-5066-2120>.

de la Sanidad si amparo", del 27 de noviembre de 2012, en la que habían sido fijadas diversas pautas respecto de la carga probatoria que pesa sobre las partes en juicios de esta naturaleza, estableciéndose que el agente del servicio de salud es quien debe ocuparse concretamente de probar una alternativa entre sus prestadores que proporcione un servicio educativo análogo al que se persigue en la causa. En función de ello, la cámara destacó que en el caso no se encontraba acreditada la oferta de escuelas públicas que cumplieran con los requisitos expuestos y confirmó el acogimiento de la pretensión.

2º) Que, contra dicha decisión, la demandada dedujo el recurso extraordinario de fs. 363/382, cuya denegación originó la presente queja. La apelante manifiesta que, conforme con la ley 24.901, el decreto 762/97 y la resolución 428/99 del Ministerio de Salud de la Nación, las prestaciones que se imponen a OSDE solo deben ser provistas a los beneficiarios que no cuenten con una oferta educativa estatal adecuada a las características de la discapacidad, situación que -aduce- no se presenta en el caso. Tacha de arbitraria la sentencia por haber omitido considerar

pruebas conducentes y relevantes y valorar arbitrariamente otras.

3º) Que lo reseñado en los considerandos anteriores pone de manifiesto que la controversia suscitada guarda similitud con la planteada en la causa "M., F. G. Y otro (Fallos: 340:1062) Allí se destacó, en términos perfectamente aplicables al presente, que aunque la apreciación de elementos de hecho y prueba constituye, como principio, facultad propia de los jueces de la causa y no es susceptible de revisión en la instancia extraordinaria, esta regla no es óbice para que el Tribunal conozca en los casos cuyas particularidades hacen excepción a ella cuando la decisión impugnada no se ajusta al principio que exige que las sentencias sean fundadas y sean una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: 321:2131, entre muchos otros).

Precisamente, tal situación se constata también en estas actuaciones pues, a fin de decidir que la empresa de medicina prepaqa debía cubrir íntegramente la escolaridad común del niño -tal como sucedió en el antece-

ABSTRACT:

This article will analyze the sentence handed down by the Supreme Court of Justice of the Nation, through which, it leaves the sentence contested by the defendant in the case "CT, N c / OSDE s / amparo de Salud" without effect. The Supreme Court of Justice of the Nation considered that the elevation lacked grounds to support its decision; as well as there was a clear omission in the assessment of the evidence provided by the defendant, which placed it in a disadvantageous situation. The Court understands that it is facing another of the many arbitrary sentences. Does it imply that these are fundamental rights, such as the right to health? ¿Do magistrates lose objectivity when this kind of rights is involved? Attempts will be made to clarify below.

Palabras Claves: Amparo; Derechos Fundamentales; Valoración de la Prueba; Objetividad; Sentencias Arbitrarias.

Key Words: Amparo; Fundamental Rights; Assessment of the Evidence; Objectivity; Arbitrary Sentences.

I. Introducción

En el presente trabajo se analizará el fallo dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el cual el máximo tribunal de Justicia hizo lugar al recurso extraordinario planteado por la parte demandada y dejó sin efecto la sentencia impugnada.

La causa se origina en la presentación de una acción de amparo de salud por parte de la familia del menor C.T.N., quien padece Trastorno Generalizado del Desarrollo (TGD), el objeto del amparo era la cobertura integral de la escolaridad del niño quien, según su médico tratante, necesitaba asistir a un colegio que contara con un gabinete psicone-

dente citado-, el a qua dio relevancia a algunos elementos que, aunque importantes, no son definitorios y, al propio tiempo, relativizó la existencia de otros que resultan conducentes para demostrar la improcedencia de esa obligación y descartó sin fundamentación argumentos válidos de aquella parte.

4°) Que, en este sentido; la cámara nada dijo respecto del ofrecimiento de la demandada a los padres del menor de trabajar en conjunto para la búsqueda de la escuela pública adecuada cerca de su domicilio a través de su Departamento de Psicología y Discapacidad, como tampoco sobre la posible utilización de los servicios de integración escolar por medio de los prestadores incluidos en su cartilla (fs. 23 y 24).

No ponderó el tribunal que la necesidad de que el establecimiento estatal contara con gabinete psicopedagógico solo había sido señalada por la médica neuróloga tratante y sin mayores fundamentos en oportunidad de efectuar su declaración testifical, más no lo había aconsejado en sus anteriores informes –en los que solo recomendaba escolaridad común y cursos con cantidad reducida de alumnos (fs. 11)- y tampoco lo hizo más de tres años después en oportunidad de indicar que el menor tenía un rendimiento escolar adecuado y que no necesitaba apoyo a la integración (fs. 258 y 263).

5°) Que, por lo demás, la alzada omitió toda consideración acerca de los informes emitidos por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires en el sentido de que sus establecimientos escolares se encuentran orientados a la integración de los niños con discapacidad, que el promedio por curso en los barrios cercanos al hogar de N. (Palermo y Belgrano) es de 16 y 18 alumnos y que de ellos se desprendía aunque no en cada establecimiento, la existencia, bajo el ámbito de la Dirección de Escuelas de la ciudad, de gabinetes psicopedagógicos especiales para evaluar la condición del menor (fs. 61, 93/94 y 202).

En tales condiciones, dada la carencia de fundamentación que exhibe el fallo apelado, corresponde disponer su descalificación con arreglo a la conocida doctrina en materia de arbitrariedad de sentencias.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia impugnada. Costas por su orden en razón de la índole de la cuestión debatida. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente.

.....
dagógico y una cantidad reducida de alumnos.

El amparo fue presentado en contra de la empresa de medicina prepaga OSDE, quien no quería cubrir los gastos del instituto privado que la familia eligió para que asistiera el menor. El Juzgado de Primera Instancia admitió el amparo y obligó a OSDE a dar cobertura a los requerimientos de la familia del niño. Frente a esta situación, la empresa presentó un recurso de hecho.

Este recurso fue presentado ante la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, quien confirmó el pronunciamiento de la instancia anterior y condenó a OSDE a cubrir la escolaridad integral común en el Instituto elegido por la familia del menor.

No conforme con esta resolución, la demandada deduce Recurso Extraordinario Federal y llega al máximo órgano de justicia de la Nación, logrando la admisión del recurso y obteniendo en dicha instancia, el resultado pretendido.

El 23 de agosto de 2018, la Corte Suprema de Justicia de la Nación entendió que existió por parte de las instancias anteriores un análisis precario de las pruebas aportadas por la demandada y un fallo carente de fundamentos. “Corresponde disponer su descalificación con arreglo a la conocida doctrina en materia de arbitrariedad de sentencias”.²

II. Desarrollo del comentario

Luego de haber realizado la introducción del comentario de la sentencia en cuestión, es necesario hacer un análisis pormenorizado de los intereses que se encuentran involu-

2 Corte Suprema de Justicia de la Nación, “Recurso de Hecho. C.T.N. c/OSDE s/amparo de salud”. 23 de agosto de 2018.

Agréguese la queja al principal. Reintégrese el depósito de fs. 44. Hágase saber y, oportunamente, devuélvase.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON HORACIO ROSATTI

Considerando:

Que el recurso Extraordinario, cuya denegación dio origen a esta queja, es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Por ello, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito 1e fs. 44. Hágase saber y, previa devolución de los autos principales, archívese.

Recurso de queja interpuesto por OSDE (Organización de Servicios Directos Empresarios), representada por la Dra. Rosana Silvia Rodríguez.

Tribunal de origen: Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en 10 Civil y Comercial Federal.

Tribunal que intervino con anterioridad: Juzgado Nacional de Primera Instancia en 10 Civil y Comercial Federal n° 4.

.....

crados en esta causa.

Por un lado, tenemos el objeto del reclamo que es la cobertura integral de la escolaridad del menor, que se encuentra dentro de la rama del derecho a la salud y por el otro, el derecho de defensa en juicio y el derecho a obtener una sentencia justa.

A continuación, se analizarán los derechos involucrados y la jerarquía que existe entre los mismos. Lo cierto es que cuando se trata de derechos fundamentales, como es el derecho a la salud, es difícil ser objetivo, aunque ambos sean derechos y se encuentren amparados en la Constitución Nacional, implícitamente existe un orden de prelación entre estos. Comencemos.

La Organización Mundial de la Salud (OMS) determinó ciertos principios que rigen su Constitución, ellos establecen que:

“La salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades. El goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano sin distinción de raza, religión, ideología política o condición económica o social...”³

Estos principios consagrados en la Constitución de la OMS, establecen directrices que fijan pautas para determinar qué se entiende por Derecho a la Salud. No comprende entonces sólo la ausencia de afecciones o enfermedades, sino que comprende el goce de grado máximo de salud, que implica además de lo físico, la salud mental y las cuestiones vinculadas al ámbito social.

3 Constitución de la Organización Mundial de la Salud. Adoptada por la Conferencia Sanitaria Internacional, Nueva York. 19 de junio de 1946.

Con estas premisas, las obras sociales y las empresas de medicina prepaga han tenido que *aggiornarse*, es decir, han tenido que ampliar el espectro de sus coberturas, e ir más allá de lo convencional.

El caso que ocupa el presente análisis tiene como objeto, el pedido de la familia de un niño que padece Trastorno Generalizado del Desarrollo (TGD) para la cobertura integral de la educación del menor.

Los especialistas Sandoval, Angélica, Moyano, Andrea, & Barrera, Paula. (2012) Definen al Trastorno generalizado del desarrollo como: “entidades clínicas que tienen en común la presencia de alteraciones en la reciprocidad social; falencias a nivel de la comunicación y la existencia de intereses y actividades peculiares, restringidas y estereotipadas.

Tal como lo definen los especialistas en el párrafo anterior, estas alteraciones están relacionadas con la dificultad que posee el individuo para relacionarse y comunicarse con otras personas, por ende, todo tratamiento que intente mejorar su calidad de vida deberá estar orientado a optimizar ese tipo de vínculos.

La cobertura integral de la educación forma parte de las acciones tendientes a mejorar la relación del niño con su entorno, por lo que el reclamo de la familia no estuvo desacertado. Si el hecho de asistir a una escuela con características especiales ayuda al menor a fortalecer y estimular su desarrollo, entonces sería lo que considera “grado máximo de salud” (que implicada también la salud mental y las cuestiones sociales) tal como se mencionó *ut supra*.

La obligación de brindar la prestación existe, independientemente del plan que cada persona haya contratado. Lo cierto es que, desde la sanción de la Ley 24.901 del sistema de prestaciones básicas de atención integral a favor de las personas con discapacidad, las obras sociales y empresas de medicina prepaga tienen la obligación de brindar la cobertura total de las prestaciones que son enunciadas en la ley y que necesiten las personas con discapacidad.⁴

Esta ley, instituye un sistema de prestaciones básicas de atención integral, que contempla acciones de prevención, asistencia y promoción, con el objeto de brindarles una cobertura integral a las necesidades y los requerimientos planteados por las personas con discapacidad.⁵

Cabe destacar que en el capítulo V de la citada ley, enumeran al sólo efecto enunciativo, la prestación de servicios específicos, que integrarán las prestaciones básicas que deben brindarse a las personas con discapacidad, en concordancia con los criterios de patología (tipo y grado), edad y situación socio-familiar, pudiendo estos ser ampliados y modificados por la reglamentación.⁶

Entre estas prestaciones específicas se encuentra la educación general básica, que es:

“...el proceso educativo programado y sistematizado que se desarrolla entre los 6 y 14 años aproximadamente, o hasta la finalización del ciclo, dentro de un servicio escolar especial o común”. (Artículo N°22, Ley 24.901).

“Especial o común” expresa la ley, nada dice sobre “público o privado”, por lo que se entiende que esta elección queda a cargo de los profesionales o la familia. No faculta a la obra social o prepaga a elegir el establecimiento al que debe concurrir la persona con capacidad diferente.

En referencia al requerimiento de la familia, no resulta antojadizo, más bien se encuentra relacionado al derecho que tienen los niños de tener el más alto nivel posible de salud y

4 Ley 24.901, Sistema de prestaciones básicas de atención integral a favor de las personas con discapacidad. Congreso de la Nación. 02 de diciembre de 1997.

5 Artículo N°1. Ley 24.901, Sistema de prestaciones básicas de atención integral a favor de las personas con discapacidad. Congreso de la Nación. 02 de diciembre de 1997.

6 Artículo N°19. Ley 24.901, Sistema de prestaciones básicas de atención integral a favor de las personas con discapacidad. Congreso de la Nación. 02 de diciembre de 1997.

a servicios por el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación, según lo establece la Convención sobre Derechos del niño.⁷

Según consta en el fallo analizado, la empresa de medicina prepaga ofreció a la familia trabajar en conjunto para encontrar una escuela pública adecuada cerca de su domicilio a través del Departamento de Psicología y Discapacidad; también ofreció la posibilidad de utilizar los servicios de integración escolar por medio de los prestadores incluidos en su cartilla. Ambos ofrecimientos no fueron valorados por el *a quo*, siendo que esta oferta es una clara intención por parte de la empresa de cubrir la necesidad del menor, buscando alternativas más económicas.

La demandada, frente a la falta de valoración de las pruebas aportadas citó la sentencia de la Corte en la causa “R., D. y otros c/Obra Social del Personal de la Sanidad s/amparo”, oportunidad en la cual fijaron las pautas respecto del peso de la carga probatoria, en juicios de esta naturaleza. En la misma establecían que:

*“el agente del servicio de salud es quien debe ocuparse concretamente de probar una alternativa entre sus prestadores que proporcione un servicio educativo análogo al que se persigue en la causa”.*⁸

Con relación a la jurisprudencia citada, la demandada aportó informes del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, en donde detallaba que los establecimientos escolares se encontraban orientados a la integración de niños con capacidades diferentes. Además, este informe aportaba datos certeros sobre establecimientos cercanos a la zona donde residía el menor con su familia y que, además, existían gabinetes psicopedagógicos que podían realizar una evaluación del menor. Nada dijo la alzada respecto de esta valiosa prueba aportada por la demandada.

Por último, la prepaga también aportó legislación, en donde comprobaba que la cobertura de la integración escolar debe ser satisfecha por la obra social y/o prepaga siempre y cuando no esté asegurada a través del sector público: Así lo dispone el Decreto 762/97,

*“Se entiende por Prestaciones Terapéuticas-Educativas, a aquellas que implementan acciones de atención tendientes a promover la adquisición de adecuados niveles de auto valimiento e independencia, e incorporación de nuevos modelos de interacción, mediante el desarrollo coordinado de metodologías y técnicas de ámbito terapéutico, pedagógico y recreativo. Las prestaciones educativas recibirán cobertura en aquellos casos que la misma no esté asegurada a través del sector público”.*⁹

También hace referencia a esta cuestión la Resolución del Ministerio de Salud 428/1999:

*Las prestaciones de carácter educativo contempladas en este Nomenclador serán provistas a aquellos beneficiarios que no cuenten con oferta educacional estatal adecuada a las características de su discapacidad, conforme a lo que determine su reglamentación.*¹⁰

Habiendo la demandada aportado documentación respaldatoria - documentos, informes, legislación -no consiguió que la misma sea analizada por la alzada. A lo largo del fallo de la Corte, destacan la falta de valoración de estas, por lo que dejan a la vista, una clara y manifiesta vulneración al derecho de defensa en juicio. Por esta misma razón la Corte hace lugar a la Queja y desestima la sentencia impugnada, por considerar que la misma carece de fundamentos y por lo tanto deviene arbitraria.

7 Artículo 24, inc. 1. Convención sobre derechos del niño.

8 CSJN 104/2011. (47-R) / CS1 “R., D. y otros c/Obra Social del Personal de la Sanidad s/amparo” 27 de noviembre de 2012.

9 Artículo 15. Inc. D. Sistema único de prestaciones para personas con Discapacidad. Decreto 762/97. 11 de agosto 1997.

10 Resolución 428/1999 Ministerio de Salud de la Nación. 23 de junio de 1999.

Conclusiones

Luego de haber analizado el fallo de la Corte, y de haber hecho un repaso de los derechos e intereses que están involucrados en la causa, es necesario plantear una pregunta, en base de la cual arribaremos a las conclusiones. ¿Perdieron objetividad los magistrados de las instancias anteriores, teniendo en cuenta que se trata de derechos fundamentales -como es la salud- frente a otros derechos de menor jerarquía -como es el derecho de defensa en juicio-?

Cuando se dice “menor jerarquía” se hace referencia al orden de prelación que existe entre las distintas clases de derechos.

“El derecho a la vida es el primer derecho de la persona que resulta reconocido y garantizado por la Constitución Nacional. Ese derecho se vincula con el derecho a la salud, el cual a través de los años ha ido adquiriendo mayor importancia en el plano normativo.” (TANZI Silvia Y.- PAPILLÚ Juan M. (2018). P. 39).

Lo cierto es que existe una relación estrecha sobre estos dos derechos, no puede reconocerse uno sin tomar en cuenta el otro. En la Constitución Nacional Argentina, hasta el año 1994 no se encontraba regulado expresamente el derecho a la salud, si lo hacía de modo implícito (a través del artículo N°33). Con la reforma Constitucional, a través de la incorporación de los Tratados Internacionales (Art. 75 inc. 22), este derecho adquirió absoluta relevancia y en la actualidad existe vasta normativa respecto del derecho a la salud. Entorno a la importancia que tiene este derecho, resulta muy difícil mantener la objetividad a la hora de decidir, más aún cuando existe una manda constitucional de preservar estos derechos.

Ha dicho la CSJN que:

*“Siempre que aparezca, en consecuencia, de modo claro y manifiesto, la ilegitimidad de una restricción cualquiera a alguno de los derechos esenciales de las personas así como el daño grave e irreparable que se causaría remitiendo el examen de la cuestión a los procedimientos ordinarios, administrativos o judiciales, corresponderá que los jueces restablezcan de inmediato el derecho restringido por la rápida vía del recurso de amparo”.*¹¹

En el caso que se analiza, el amparo fue la vía elegida por la familia para preservar los derechos del menor. Pero lo que no estuvo correcto fue el proceso.

En ambas instancias, los magistrados desestimaron pruebas que cambiaban el escenario que se estaba evaluando.

La demandada había ofrecido trabajar en conjunto con la familia para encontrar el establecimiento adecuado para el menor. Dato que no es menor. No existía una imposición de parte de la prepaga sobre la institución a elegir.

Por otro lado, la empresa había aportado un informe detallado de todos los colegios que eran similares a los sugeridas por la médica tratante. La omisión de análisis de las pruebas aportadas vulnera el derecho de defensa en juicio, amparado por la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales. El artículo N°18 de la Constitución Nacional reza: “...Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos...”, Lo mismo refiere el artículo N° 8 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos cuando menciona las “garantías judiciales”:

“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de

11 CSJN, “Samuel Kot S.R.L” 5/9/58, CSJN – Fallos, 241:291; LL 92-626.

cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

La Corte mencionó que se trataba de otra sentencia arbitraria, donde la subjetividad de los jueces nubló toda posibilidad de dictar una sentencia conforme a derecho. Respetando las garantías procesales y con relación a la sana crítica racional, que debe imperar en toda sentencia judicial.

El Superior Tribunal de Justicia de la Rioja en la causa “La Riojana C.C.I.S.A. s/ Casación” expresó:

“La arbitrariedad en la sentencia existe cuando en la misma no se expresan razones coordinadas y consecuentes, sino por el contrario se contradicen entre sí, lo que ha de concluir en el absurdo notorio en la motivación y especialmente en la estructura lógica y legal del fallo. La arbitrariedad en las reglas de la sana crítica aparece configurada, cuando en forma ostensible surge de la sentencia impugnada que el a quo ha incurrido en error de derecho en la apreciación de la prueba, como consecuencia de no haberla hecho de conformidad a las reglas de la sana crítica, esto es, a las normas de la lógica formal, que obligan a formular el silogismo sentencia con ajuste a los principios de identidad, de no contradicción, de tercero excluido y fundamentalmente el de “razón suficiente”.¹²

De esta forma, se entiende que el fallo analizado se ajusta a derecho, en cuanto se analizan cuestiones de procedimiento que no fueron analizadas por las instancias anteriores. Se considera que cuando están en juego derechos fundamentales, como la vida, la salud, la educación, los magistrados tienden a perder la objetividad en sus resoluciones, pues son derechos que trascienden incluso la barrera de la sana crítica racional.

Es necesario mantener la objetividad independientemente del derecho que se pretenda hacer valer, al fin y al cabo, todos merecemos justicia.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- BROLA, Daniel Esteban (2018): Teoría y práctica del amparo en la Nación y Juzgados Federales. 1era. Edición, DyD, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- SANDOVAL, Angélica, MOYANO, Andrea, & BARRERA, Paula. (2012). Pervasive developmental disorder not otherwise specified: A reflection on the diagnosis. Revista chilena de neuro-psiquiatría, 50(3), 202-203. <https://dx.doi.org/10.4067/S0717-92272012000300010>
- TANZI Silvia Y.- PAPILLÚ Juan M. (2018): Juicio de Amparo en Salud, 2da. Edición, Hammurabi, Buenos Aires.

12 STJ. “La Riojana C.C.I.S.A. s/ Casación” <http://www.sajj.gov.ar/doctrina-arbitrariedad-sentencia-arbitraria-principio-congruencia-incongruencia-fundamentacion-sentencias-reglas-sana-critica-apreciacion-prueba-error-derecho-su90000106/123456789-0abc-defg6010-0009soiramus>